

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2022-00150-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jorge Enrique Betancourt Quiñonez
Demandado	Clínica de Occidente S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1041
Decisión	Resuelve recurso y concede apelación

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandante contra la providencia No. 748 fechada el 24 de agosto hogaño, mediante la cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Indica la recurrente que el 06 de julio de 2022, la demandada CLINICA DESA presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía, escrito que en su sentir debió estudiar el despacho sobre su admisión o inadmisión, lo cual no aconteció.

Agrega que, el 24 de agosto de 2022 presentó dos memoriales aportando las notificaciones remitidas a los demandados por medio de la empresa de mensajería Servientrega, sin que medie pronunciamiento del Juzgado.

Consecuente con lo anterior, pide se revoque el auto objeto de reparos y en su lugar, se dé continuidad al proceso y se proceda a estudiar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Desa e igualmente se estudie las notificaciones allegadas.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, el cual fue descrito por el demandado Clínica Desa precisando que el acto que hubiera evitado la aplicación del desistimiento tácito era el requerido por el despacho para integrar el contradictorio en el término de 30 días, el cual no cumplió a cabalidad el actor.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. El artículo 317 del Código general del proceso, consagra: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (Subrayado del Despacho)

Bajo ese contexto normativo, es claro que el objetivo de la figura instituida en el desistimiento tácito es garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, velando por el cumplimiento de una justicia oportuna y eficiente y, en esa medida se insta a las partes para que cumplan con las actuaciones a su cargo; no obstante, el mismo estamento contempla

que el término ahí previsto se interrumpe con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, lo que implica que el término comenzará a correr desde el inicio.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto la inconformidad del demandante se funda en el hecho de que el despacho omitió hacer el estudio de la contestación de la demanda aportada por la Clínica Desa y las notificaciones remitidas a los demás sujetos pasivos.

Revisada las actuaciones surtidas advierte el despacho que, el 28 de junio de 2022, se requirió al demandante a fin de que surtiera la notificación de los demandados Clínica Desa S.A.S, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S y el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S, so pena de aplicar la sanción determinada en el art. 317 del CGP.

Si bien es cierto, la Clínica Desa contestó la demanda el 06 de julio de los corrientes, lo cierto es que, para el momento en que se emitió el auto de terminación del proceso, la parte demandante continuaba sin surtir la notificación de los demandados Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S y Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S. Por otra parte, y como quiera que no se había integrado la litis era inapropiado pronunciarse frente a la contestación aludida, puesto que el traslado de las excepciones debe hacerse en conjunto, es decir, todas las excepciones que formulen todos los demandados.

Ahora bien, al verificar las notificaciones adosadas se evidencia que las mismas fueron aportadas el 24 de agosto de 2022, fecha en la cual había fenecido el término conferido para cumplir con la carga procesal referida (19 de agosto de 2022), lo que dio lugar a la terminación del proceso conforme las reglas previstas por el legislador dentro de la figura del desistimiento tácito, razones suficientes para mantener incólume el auto atacado.

Negada entonces la reposición, el despacho debe verificar la procedencia del recurso de alzada, denotando que, el literal d del numeral 2º del art. 317 del CGP, concordante con los artículos 321 y 323 del mismo estamento, permite la apelación del auto que decreta el desistimiento tácito, concediéndose esta en el efecto suspensivo, por disposición expresa del estatuto procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

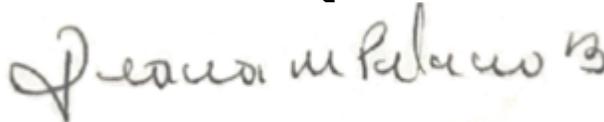
PRIMERO: MANTENER incólume el auto No.748 del 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Para tal fin, concédase el termino de **tres (3) días** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para que el apelante **SUSTENTE** el recurso de alzada, conforme lo reseñado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. So pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Sustentado el recurso de alzada por parte del demandante **REMITASE** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, sala Civil (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario